



N° 77 -2025-DG-INSN

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Breña, 27 FEB. 2025

## VISTO:

El Informe Técnico N° 020-OL-INSN-2025 emitido por el jefe de la Oficina de Logística, remitido a la Oficina Ejecutiva de Administración el 12.02.2025, y documentación adjunta sobre Solicitud de reconocimiento de deuda interpuesta por FIORELLA ANDREA AVENDAÑO HERNANDEZ, por enriquecimiento sin causa, correspondiente al servicio de "Atenciones médicas especializadas en enfermería", por el periodo de diciembre de 2024, por el importe de S/. 4,000.00 soles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26842 Ley General de Salud, establece que es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea, siendo responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad; .

Que, al respecto, debemos tener en consideración que, de acuerdo al Fundamento 2.2 de la Opinión N° 065-2022/DTN de fecha 16 de agosto del 2022, emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, concordante con su Conclusión: **"2.2. Realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que si, en el marco del aprovisionamiento de bienes, una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (El subrayado es agregado). (...) Respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: **(i)** que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; **(ii)** que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; **(iii)** que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y **(iv)** que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. (...) De esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley, el proveedor que se encuentra en la situación descrita bien puede ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante el Poder Judicial, a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad. (...) Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, en línea con lo indicado en opiniones precedentes, **la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del****





**enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto.** (...) De ser ese el caso, **es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que -de conformidad con el artículo 9 de la Ley- el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado.**" (resaltado agregado);

Que, en ese contexto, fluye del expediente la: **i) Solicitud de pago y Conformidad de cumplimiento de la prestación.** - a) mediante escrito de fecha 09.01.2025, de Solicitud de reconocimiento de deuda interpuesta por FIORELLA ANDREA AVENDAÑO HERNANDEZ, por enriquecimiento sin causa, correspondiente al servicio de "Atenciones Especializadas en Enfermería", por el periodo de diciembre de 2024, por el importe de S/. 4,000.00 soles; y, b) que con Memorando N° 306-2025-DE-INSN de fecha 21.01.2025 (fojas 6), la jefa del departamento de enfermería, hace llegar al jefe de la oficina de logística, "la conformidad del servicio e informe de actividades realizadas, verificadas por la enfermera jefe y la enfermera supervisora del servicio de Nefrología, a efectos de poder continuar con el trámite correspondiente", (adjunta Informe de actividades del locador suscritos por enfermera jefe); sin embargo, es de verse que su contratación no se tramitó, ni formalizó de acuerdo a la normatividad vigente; y, pese a ello el servicio fue prestado por el mencionado profesional; **ii) Requerimiento del usuario y finalidad pública de la prestación.**- que, se acreditan con Memorando N° 306-2025-DE-INSN de fecha 21.01.2025 (fojas 6), la jefa del departamento de enfermería, hace llegar al jefe de la oficina de logística, "la conformidad del servicio e informe de actividades realizadas, verificadas por la enfermera coordinadora y la enfermera supervisora del servicio de Unidad de Cuidados Paliativos Pediátricos, a efectos de poder continuar con el trámite correspondiente", (adjunta Informe de actividades del locador suscritos por enfermera jefe); sin embargo, es de verse que su contratación no se tramitó ni formalizó de acuerdo a la normatividad vigente; y, pese a ello el servicio fue prestado por el mencionado profesional; **iii) Documento de la oficina de economía**.- con Nota Informativa N° 107-OE-INSN-2025 de fecha 30.01.2025, la oficina de economía comunica a la oficina ejecutiva de administración, que con Nota Informativa N° 044-UCP-OE-INSN-2025, la unidad de control previo informa que no ha recibido orden de servicio del mencionado locador, por lo tanto no se ha realizado el pago respectivo; **iv) Disponibilidad Presupuestal.**- que, forma parte del expediente la Certificación de Crédito presupuestario N° 0000000622 de fecha 10.02.2025, para reconocimiento de deuda y pago respecto a Solicitud de reconocimiento de deuda interpuesta por FIORELLA ANDREA AVENDAÑO HERNANDEZ, por enriquecimiento sin causa, correspondiente al servicio de "Atenciones Especializadas en Enfermería", por el periodo de diciembre de 2024, por el importe de S/. 4,000.00 soles;

Estando a lo expuesto, y con la visación de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, la Oficina Ejecutiva de Administración, la Oficina de Logística, la Oficina de Asesoría Jurídica; y, de conformidad con la facultad conferida en el literal j) del artículo





6º del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud del Niño, aprobado por Resolución Ministerial Nº 083-2010/MINSA;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - **APROBAR** el Reconocimiento de Deuda por enriquecimiento sin causa a favor de FIORELLA ANDREA AVENDAÑO HERNANDEZ, por enriquecimiento sin causa, correspondiente al servicio de "Atenciones Especializadas en Enfermería", por el periodo de diciembre de 2024, por el importe de S/. 4,000.00 soles; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **AUTORIZAR** a la Oficina Ejecutiva de Administración, realizar las acciones necesarias para que se efectuó el pago correspondiente, en mérito a la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.** - Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativo Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda.

**ARTICULO CUARTO.** - **AUTORIZAR** al responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO  
M.C. CARLOS URBANO DURAND  
DIRECTOR GENERAL  
E.M.P. 18718 : R.M.E: 18686

**Distribución:**

- ( ) Dirección General
- ( ) Oficina Ejecutiva de Administración
- ( ) Oficina de Logística
- ( ) Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico
- ( ) Oficina de Asesoría Jurídica